

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-311/2018

ACTOR: NEFTALÍ OSWALDO RAMOS
BELTRÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución INC/NAL/209/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional¹ del Partido de la Revolución Democrática², derivado de las consideraciones siguientes:

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia	5
A) Resumen de Agravios.....	7
B) Pretensión.....	7
C) Causa de pedir	8

¹ En lo posterior Comisión Jurisdiccional.

² En adelante PRD.

SUP-JDC-311/2018

D) Litis	8
E) Estudio de los motivos de agravio	8
1) Indebida dilación en la emisión de la resolución	8
2) Omisión de realizar un análisis de todas y cada una de las pretensiones del actor	12
3) Aplicación de la acción afirmativa de juventud.....	17
4) Plenitud de jurisdicción.....	21
R E S U E L V E:	21

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del PRD para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **B) Registro de aspirantes a precandidaturas.** Del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El nueve de febrero, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del PRD recibió la documentación del actor, relacionada con el registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para la tercera circunscripción, estimándola completa.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ En lo subsecuente Comisión Electoral.

4. **C) XIV Pleno del IX Consejo Nacional del PRD.** El once, diecisiete y dieciocho de febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.
5. **D) Primer recurso de inconformidad (INC/NAL/87/2018).** El veintidós de febrero, el actor presentó recurso de inconformidad contra la designación de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que realizó el Consejo Ejecutivo Nacional del PRD.
6. **E) Nueva asignación de escaños.** El Consejo Ejecutivo Nacional del PRD llevó a cabo una nueva asignación de candidaturas en la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD en la tercera, cuarta y quinta circunscripciones plurinominales.
7. **F) Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-144/2018).** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior declarándolo improcedente al no colmarse el principio de definitividad y se reencauzó a la Comisión Jurisdiccional, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo procedente.
8. **G) Resolución del recurso de inconformidad (INC/NAL/209/2018).** El veintinueve de marzo, dicha Comisión, en cumplimiento a lo resuelto en juicio ciudadano mencionado en el apartado anterior, resolvió el recurso de inconformidad declarando inatendibles los agravios plantados por el actor en contra de la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-311/2018

9. **H) Segundo Juicio Ciudadano (SUP-JDC-256/2018).** El quince de abril, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/209/2018, misma que fue revocada por esta Sala Superior, para efectos de que la Comisión Jurisdiccional emitiera una nueva en la que analizara la totalidad de planteamientos del actor.
10. **I) Segunda resolución del recurso de inconformidad (Acto impugnado).** El doce de mayo la Comisión Jurisdiccional emitió nueva resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/209/2018, en la que determinó que los agravios planteados por el recurrente eran infundados.
11. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de mayo, el actor promovió directamente ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidato joven a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
12. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-311/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como requerir a la Comisión Jurisdiccional realizara el trámite de ley correspondiente.
13. **CUARTO. Remisión de Constancias.** El veintiuno de mayo la Comisión Jurisdiccional por medio de su Secretario remitió informe circunstanciado, así como original de expediente

⁵ En adelante Ley de Medios.

INC/NAL/209/2017, y posteriormente las constancias del trámite legal.

14. **QUINTO. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó y admitió a trámite el presente recurso, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, porque se trata juicio promovido en contra de la resolución emitida por un órgano de justicia intrapartidario relativo a la designación de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Procedencia

16. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

SUP-JDC-311/2018

17. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la que consta el nombre del actor y su firma autógrafa, así como la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y las disposiciones legales presuntamente violados.
18. **II. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó en tiempo, toda vez que la resolución controvertida fue notificada personalmente al actor a las catorce horas con doce minutos del quince de mayo por lo que el plazo empezó a correr desde el día siguiente feneciendo el diecinueve de mayo, por lo que si la demanda fue interpuesta el mismo diecinueve de mayo es que se considera que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
19. **III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ahora actor acude por su propio derecho, en su calidad de precandidato joven a diputado federal por el principio de representación proporcional registrado, a efecto de combatir la resolución que estima viola a su derecho político electoral de ser votado.
20. **IV. Interés.** El accionante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que el actor fue el promovente del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se combate.
21. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
22. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna

causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Resumen de Agravios

23. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el accionante se duele de la trasgresión al derecho de acceso a la justicia pronta, imparcial y gratuita, por los siguientes motivos:
24. **1)** Indebida dilación en la emisión de la resolución, en virtud de que señala que la resolución fue emitida nueve días posteriores al plazo concedido por esta Sala Superior.
25. **2)** Omisión de realizar un análisis de todas y cada una de las pretensiones del actor.
26. Además, el actor considera que la responsable fue omisa en razonar la aplicación del artículo 8, inciso f), de los Estatutos del PRD, es decir, el cumplimiento de la cuota joven en las listas de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.
27. Así mismo, solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción respecto de sus planteamientos ante el temor fundado de que la responsable, a decir del accionante, siga alargando el estudio de sus pretensiones al punto de no poder alcanzar su fin.

B) Pretensión

28. Se revoque la resolución de la Comisión Jurisdiccional a efecto de que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción analice la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales.

SUP-JDC-311/2018

C) Causa de pedir

29. La Comisión Jurisdiccional no analizó en su integridad los planteamientos vertidos en el escrito de demanda, respecto a las personas que no fueron registrados como precandidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, así como la aplicación de la acción afirmativa de juventud.

D) Litis

30. La cuestión a dilucidar versa en determinar si la Comisión Jurisdiccional al dictar la resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/209/2018 analizó la totalidad de los planteamientos puestos a su consideración, entre los que se encuentra la aplicación de la acción afirmativa de juventud.

E) Estudio de los motivos de agravio

31. Por razón de método los conceptos de agravio se analizarán en el orden propuesto, sin que tal situación genere lesión o merma alguna al inconforme, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁷.

1) Indebida dilación en la emisión de la resolución

32. Si bien, le asiste la razón al accionante por lo que hace a las manifestaciones relativas a que la resolución combatida se dictó con posterioridad al plazo concedido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-256/2018, lo que se traduce una dilación injustificada, ello por sí mismo es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

⁷ Según el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

33. Lo anterior es así, toda vez que en el referido expediente esta Sala Superior entre otras cuestiones, resolvió en la sesión de dos de mayo, revocar la resolución INC/NAL/209/2018 emitida por la Comisión Jurisdiccional para los efectos siguientes:

2. Sustancie conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la **clave INC/NAL/209/2018**, recabando para ello los elementos de prueba solicitados por el actor que correspondan a la controversia planteada, solicitándolos a los órganos partidistas que los hubieran emitido o los tengan a su alcance y, habiéndolo hecho los analice y valore debidamente.

3. Emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad mencionado en el punto inmediato anterior, en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera suficientemente fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente, debiendo tener como lineamientos esenciales de su determinación:

- ✓ Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes al senado de la república por el principio de asignación de representación proporcional y la paridad de género.
- ✓ Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron.

La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver dentro del plazo máximo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación.

De igual forma, deberá informar a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Asimismo, con apoyo en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; así como 102, 103 y 105 del Reglamento Interno, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que en caso de incumplir con el requerimiento se le impondrá la medida de apremio que se estime pertinente.

34. De la cita anterior se desprende que, como consecuencia de la revocación del mencionado recurso de inconformidad esta Sala Superior ordenó a la Comisión Jurisdiccional que de forma

SUP-JDC-311/2018

congruente, exhaustiva, fundada y motivada resolviera de nueva cuenta, dentro de los tres días posteriores a la notificación, el expediente INC/NAL/209/2018, en la que se ocupara de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente, para lo cual debía sustanciarlo conforme a su normativa y recabar los elementos de prueba solicitados por el actor, debiendo notificarla de manera inmediata al actor.

35. Ahora bien, en autos consta el oficio de notificación TEPJF-SGA-OA-2314/2018, que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios al ser una documental expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno, con el que se acredita que la sentencia del SUP-JDC-256/2018 fue notificada a la Comisión Jurisdiccional el tres de mayo, por lo que el término para emitir una nueva resolución con las características antes anotadas feneció el seis de mayo posterior.
36. En ese sentido, si la resolución que se combate fue aprobada el doce de mayo y notificada al actor hasta el quince posterior, queda patente que la misma fue emitida con posterioridad al plazo concedido, sin que se advierta de las constancias en autos que dicha dilación se encuentre justificada.
37. Ello en virtud que se aprecia que fue hasta el ocho de mayo cuando la Comisión Jurisdiccional emitió el acuerdo por el cual requirió a la Comisión Electoral la remisión de diversas documentales, mismo que fue notificado al día siguiente.
38. Es decir, la primera actuación del órgano responsable fue dos días posteriores de que había fenecido el plazo otorgado por esta Sala Superior para resolver, sin que se manifieste o acredite alguna causa justificada para tal retraso, de ahí que le asista la razón al accionante.

39. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, 41 y 99 de la Constitución federal las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias y de orden público; motivo por el cual las autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas a cabalidad en tiempo y forma.
40. En consecuencia, las Salas de este Tribunal cuentan con la facultad de implementar todas las medidas necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.⁸
41. No obstante lo anterior, el hecho de que le asista la razón al actor, en cuanto a que existió una dilación injustificada respecto del cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, ello no conlleva a tener por actualizados los efectos que pretende. Es decir, la revocación de la resolución combatida, con independencia de que esta Sala Superior determine las consecuencias que deben derivar del retraso injustificado del cumplimiento por parte de la responsable, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios este Tribunal Electoral la facultad de imponer las medidas de apremio que estime necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.
42. Por consiguiente, al haber incumplido en sus términos, la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-256/2018, se le hace efectivo el apercibimiento anunciado en dicha determinación, y en

⁸ Son aplicables la **jurisprudencia 24/2001** y **Tesis XCVII/2001** de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubros: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**" y "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 28, 60 y 61.

SUP-JDC-311/2018

consecuencia **se les impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a todos los integrantes de la Comisión Jurisdiccional.**

2) Omisión de realizar un análisis de todas y cada una de las pretensiones del actor.

43. El accionante manifiesta que la Comisión Jurisdiccional omitió analizar todas y cada una de las manifestaciones puestas a su consideración, consistentes en:
44. A) El estudio del cumplimiento de la acción afirmativa de juventud en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las Circunscripciones Cuarta y Quinta, en las que manifiesta se debió observar lo dispuesto en la convocatoria en su inciso m) de la Base tercera, pues afirma que únicamente se analizó por lo que hace a la Tercera Circunscripción plurinominal.
45. B) Hacer efectivas las medidas de apremio en contra del Consejo Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral, por no haber remitido la documentación que la Sala Superior le ordenó requerir.
46. C) Estudiar la postulación de las personas a quienes dice haber señalado que no contaban con registro de precandidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional.
47. Al respecto, ha de señalarse que, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.
48. Esta exigencia se traduce en el deber de toda autoridad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que debe analizar y determinar respecto a cada uno de los

planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁹

49. De tal forma que, la finalidad del principio de exhaustividad radica en que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y profundidad los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.¹⁰
50. Por lo que hace al principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, por una parte, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos (interna); y por otro que cada uno de los razonamientos vertidos en la misma deben guardar armonía, por lo cual no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí (externa).¹¹
51. En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

⁹ Con apoyo en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

¹⁰ Son aplicables las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** emitidas por la Sala Superior consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

¹¹ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 28/2009** de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

SUP-JDC-311/2018

52. En el caso bajo estudio, esta Sala Superior estima que son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el accionante, por los siguientes razonamientos.
53. Lo anterior es así, puesto que, el accionante sostiene que al no haber sido remitidas las constancias necesarias para resolver por parte de las responsables primigenias, en consecuencia, la Comisión Jurisdiccional debía hacer efectivas las medidas de apremio.
54. Al respecto, esta Sala Superior estima que el accionante parte de la premisa inexacta de que no fue posible realizar un estudio exhaustivo toda vez que no fueron remitidas las constancias necesarias para realizar un adecuado análisis de cada uno de los casos que se impugna, y que en consecuencia la Comisión Jurisdiccional debía hacer efectivas las medidas de apremio.
55. Tal planteamiento resulta **infundado**, toda vez que de autos se advierte que la Comisión Jurisdiccional requirió a la Comisión Electoral para que en un plazo de tres horas contadas a partir de la notificación correspondiente informara si diversos ciudadanos obtuvieron registro como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
56. A dicho requerimiento, la Comisión Electoral informó que tales ciudadanos fueron registrados como precandidatos, en los acuerdos ACU-CECEN/242/FEB/2018 y ACU-CECEN/242-2/FEB/2018, ambos emitidos por la Comisión Electoral mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que acredita con la copia certificada de los mismos.
57. De manera que, al haber cumplido la Comisión Electoral con el requerimiento formulado es que no daba lugar a que se le hiciera

efectiva en su contra alguna de las medidas de apremio, de ahí lo **infundado** del agravio.

58. Asimismo, en cuanto al planteamiento de que no se realizó requerimiento alguno al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, cabe advertir que ello resultaba innecesario, toda vez que como ha quedado previamente precisado, fueron suficientes los medios de convicción aportados por la Comisión Electoral, para que la Comisión Jurisdiccional estuviera en condiciones de dirimir la controversia planteada ante dicho órgano.
59. Además, del análisis exhaustivo de la resolución combatida se desprende que la responsable sí analizó sus alegaciones respecto a la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, llegando a la determinación que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el registro de los candidatos a diputados en la Cuarta y Quinta Circunscripción Electoral, ya que el actor se ostenta en su calidad de precandidato joven a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción.¹²
60. Cabe precisar que, en contra de dicho razonamiento el accionante no formula alegación alguna que permita a este órgano jurisdiccional electoral federal analizar, la legalidad de tal determinación, sin que sea posible suplir la ausencia de agravio.
61. De ahí que, se consideren inoperantes los agravios en torno a que no se analizaron los argumentos relativos a la omisión de estudiar la postulación de personas de quienes aduce la falta de registro, para efectos de la conformación de las listas en la Cuarta y Quinta Circunscripción, toda vez que como se ha señalado, la Comisión

¹² Razonamientos visibles a fojas 22 y 23 de la resolución combatida.

SUP-JDC-311/2018

Jurisdiccional determinó que el actor carecía de interés jurídico para controvertirlo.¹³

62. Asimismo, resulta necesario precisar que el accionante también es omiso en expresar agravio alguno en contra de la situación registral analizada por la ahora responsable respecto del ciudadano Teófilo Manuel García Corpus, quien quedó registrado en la Tercera Circunscripción.
63. Es importante destacar que, el actor tiene la carga de plantear los argumentos necesarios y suficientes para combatir y desvirtuar la totalidad de los razonamientos en que sustenta la resolución dictada por el órgano responsable.
64. De tal forma que, el accionante debió en primer término controvertir la declaración de falta de interés jurídico para alegar la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal; para posteriormente, aducir las irregularidades que considera recaen en lo individual en las personas postuladas en esas circunscripciones que se refieren a la presunta falta de registro denunciada. Por lo que, al no haberlo hecho en esos términos es que el agravio merece el calificativo de inoperante.
65. Igualmente es de acotarse que, ante la ausencia de agravio respecto a la delimitación establecida por la ahora responsable, en cuanto a que carecía de interés jurídico para impugnar las postulaciones distintas a la Tercera Circunscripción en donde sí contendió llevan a que esta Sala Superior no esté en condiciones efectuar la suplencia de la queja, en virtud que para ello es

¹³ Cobra aplicación la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”** publicado en el “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182039.

necesario un principio de agravio del cual se desprendan las consideraciones a efecto de que esta autoridad jurisdiccional realice el análisis correspondiente.

66. Por otra parte, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda se advierte que el accionante plantea afirmaciones que resultan meras manifestaciones genéricas respecto a un indebido análisis por la falta de medios probatorios.
67. Sin embargo, se destaca que tales manifestaciones no tienen la entidad suficiente para que esta Sala esté en condiciones de analizar tal planteamiento, toda vez que el actor es omiso en precisar a qué medios de prueba se refiere, cuáles son las irregularidades de valoración en que incurre la responsable y qué es lo que se pretendía acreditar con ellos, para estar en condiciones de realizar el correspondiente análisis. Por lo que, al ser meras afirmaciones genéricas, carentes de razonamiento alguno, es que merecen el calificativo de inoperantes.¹⁴

3) Aplicación de la acción afirmativa de juventud.

68. El actor aduce que la Comisión Jurisdiccional no razonó la aplicación de la acción afirmativa de juventud en la conformación de los listados de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional de las circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, prevista en los artículos 8, inciso f), y 278, inciso d), de los Estatutos del PRD, pues considera que no es obligatoria la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes, toda vez que la normativa interna estipula que se tomará en cuenta la opinión de la misma Secretaría.

¹⁴ Es aplicable el criterio **IV.3o.A.66 A** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

SUP-JDC-311/2018

69. Por lo que estima que, para acceder al beneficio de la acción afirmativa es necesario tener 30 años o menos y que dicha situación debe ser manifestada al momento del registro, siendo que según el accionante en el expediente no obra documento alguno que señale que ello haya acontecido.
70. En principio, se debe precisar que, en concordancia con el punto precedente, en relación a que la responsable estableció que el accionante cuenta con interés jurídico para controvertir las postulaciones de la Tercera Circunscripción, no así respecto a las dos restantes (Cuarta y Quinta), en consecuencia, el estudio de sus agravios serán acotados a la Tercera Circunscripción.
71. Ahora bien, del estudio de la normativa interna del PRD se advierte que una de las reglas de participación democrática, consiste en asegurar la representación de los jóvenes en este tipo de cargos de elección popular.
72. Esta Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias, que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa por la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial, la cual supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de los jóvenes a los espacios de poder y representación política.
73. La importancia de dicha acción afirmativa, que se observa en la normativa del PRD, radica en la atención de que para que todo ser humano pueda vivir y se desarrolle dentro de la sociedad democrática, deber existir una adecuada protección de los derechos fundamentales, entre los que se cuenta el participar en la vida política, cuestión que el Estado se encuentra obligado a garantizar y promover. En ese contexto, resulta relevante que los

jóvenes sean partícipes activos, no sólo en el nombramiento de los representantes populares, sino en el ejercicio del cargo representativo.

74. Por consiguiente, esta cuota de participación por edad, que se observa en la normativa del PRD, es una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de los jóvenes en cargos electivos, por el principio de representación proporcional.
75. De tal forma que, el concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo. Los jóvenes, han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización.
76. En suma, la cuota de participación consiste en un mecanismo que posibilita la efectiva participación de jóvenes en la representación popular al integrar, eventualmente el congreso de ese estado, y como consecuencia de ello, en el ejercicio del poder público.
77. En ese sentido, en el artículo 8, inciso f), del Estatuto del PRD se dispone textualmente que: "El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;"

SUP-JDC-311/2018

78. De igual forma, en la Convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos del PRD entre otros cargos, a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se establece en su base Tercera, numeral 1, punto m. que la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante a los sectores contemplados por las diversas acciones afirmativas previstas por el partido político deberán manifestarlo por escrito desde el momento de su registro.
79. En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior estima infundado el concepto de agravio, en virtud que, se advierte que la Comisión Jurisdiccional razonó que administrativamente con la información del portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral conjuntamente con la copia certificada del acuerdo ACU/CECEN/242/FEB/2018 se desprende que dentro del primer bloque de candidaturas postuladas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional se encuentra Teresita Villalobos Toledo quien fue registrada bajo la acción afirmativa de juventud.
80. De igual forma, en el segundo de los bloques analizados se encuentra postulado Julil Abraham Bagdadi Pérez quien también fue registrado bajo la mencionada acción afirmativa.
81. De ahí que no le asista la razón al actor, pues como se observa la Comisión Jurisdiccional sí analizó la conformación de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción, sin que el actor haya enderezado agravio alguno en contra de los razonamientos que sustentan la resolución combatida.
82. Por otra parte, el ahora actor no formula un razonamiento concreto y particular, a partir del cual se pueda advertir un mejor derecho para integrar la lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal, a través de la referida acción afirmativa.

83. Finalmente, en cuanto a la solicitud del actor de que se le aplique el principio *pro persona*, esta Sala Superior considera que no puede ser la base para alcanzar su pretensión, dado que ello dependerá del cumplimiento de las disposiciones internas del partido político, a fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo que en el caso no acontece al haberse desestimado sus agravios sobre el particular.

4) Plenitud de jurisdicción.

84. Esta Sala Superior determina no ha lugar la solicitud que se analice la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional ya que los agravios fueron calificados previamente como infundados e inoperantes.

85. Ello es así, puesto que la plenitud de jurisdicción consiste en que en circunstancias extraordinarias, al haber sido fundado uno o más agravios de la entidad suficiente para revocar el acto reclamado, la autoridad jurisdiccional revisora se sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada primigeniamente.

86. Sin embargo, dado que los agravios fueron calificados como infundados unos e inoperantes otros, lo procedente es confirmar la resolución combatida, en lo que fue materia de análisis.

87. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento anunciado en el SUP-JDC-256/2018, por lo que se impone a cada uno de los

SUP-JDC-311/2018

integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática una **Amonestación Pública**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO